

**Leslie Tomasello Hart**

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 12 de octubre de 2010

**ROL 1136 - 2009**

**MATERIAS:** Contrato de distribución - incumplimiento – terminación - jurisdicción exclusiva y excluyente del Árbitro - medida cautelar ordenando poner término a proceso incoado en República Dominicana (“Anti-Suit Injunction issued by arbitrator”).

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** XX interpone demanda en contra de ZZ en lo que concierne a un contrato de distribución que les vinculaba, alegando incumplimientos contractuales de la demandada (pago de facturas y promoción, comercialización y venta de productos). Formula como peticiones que el Tribunal Arbitral declare que goza de jurisdicción exclusiva y excluyente para conocer de los conflictos relativos al contrato; que, en razón de lo anterior, la demandada debe poner término al proceso invocado en República Dominicana y a cualesquiera otras acciones legales iniciadas en contra de la demandante; que la terminación del contrato por parte de la demandante se encuentra ajustada a derecho; y que los incumplimientos esenciales del contrato por parte de la demandada constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato.

**LEGISLACIÓN APLICADA:**

Ley 19.971, de 29 de septiembre de 2004, sobre Arbitraje Comercial Internacional, en especial su Artículo 17, en cuanto a la potestad cautelar del Tribunal Arbitral en lo que concierne a la “anti-suit injunction”; y ley del contrato.

**DOCTRINA:** La demandante sostiene que el Tribunal Arbitral goza de jurisdicción exclusiva y excluyente para conocer de los conflictos relativos al contrato y, en relación a ello, solicitó una medida cautelar consistente en que se ordenara a la demandada abstenerse de llevar adelante cualquier procedimiento judicial en contra de la demandante como no fuere el arbitraje iniciado por esta en Chile, en especial, poner término a un procedimiento iniciado en la República Dominicana, petición a la cual el Tribunal Arbitral dio lugar haciendo uso de la potestad que le confiere el Artículo 17 de la Ley 19.971 y que, posteriormente, al acoger la demanda, ratificó. Sostuvo la demandante que la terminación del contrato por su parte se encontraba ajustada a derecho y gozaba de plena validez y que tales incumplimientos constituían una justa causa para dar por terminado el contrato.

El juicio se siguió en rebeldía de la demandada y, recibida que fue la causa a prueba, el Tribunal fijó como hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes los siguientes: “1.- Contrato entre las partes, existencia y estipulaciones; y 2.- Eventual terminación del referido contrato, hechos y circunstancias”. La demandante rindió prueba documental, solicitó el envío de determinados oficios y pidió que el representante de la demandada compareciera a absolver posiciones, lo que no hizo.

Fue especial preocupación en este procedimiento arbitral el debido emplazamiento e información por parte de la demandada, atendida su calidad de rebelde, no obstante que determinados abogados extranjeros, en su representación, cuando el proceso se encontraba en su fase de conciliación, solicitaron la fijación de nueva fecha al efecto, a lo que se accedió, pero sin que se produjere su comparecencia.

Asimismo, ante la imposibilidad de establecer la cuantía del procedimiento, fue determinada prudencialmente y, en consonancia con ello, se fijó el correspondiente honorario.

**DECISIÓN:** La demanda fue acogida en todas sus partes, declarando que el Tribunal Arbitral ha gozado y goza de jurisdicción exclusiva y excluyente para conocer de la controversia y de cualquiera otra relativa al contrato de distribución que había vinculado a las partes; que, en consecuencia, la demandada debía abstenerse de llevar adelante cualquier procedimiento judicial, pendiente o por iniciarse en contra de la

demandada, relacionada con el referido contrato de distribución, como no fuere ante el Tribunal Arbitral y, en especial, el procedimiento judicial iniciado en República Dominicana; que la terminación del contrato de distribución, en virtud del aviso de no renovación otorgado por la demandante a la demandada, se efectuó de conformidad con el mismo contrato y, en consecuencia, era plenamente válida y eficaz; que, en todo caso, los incumplimientos por parte de la demandada han constituido una justa causa habilitante para poner término al contrato, en el evento que la parte demandante hubiese optado por esta facultad, es decir, que no le hubiere puesto término en virtud del derecho absoluto constituido por el aviso de no renovación que oportunamente dio a su contraparte; y se condenó a la demandada al pago de todas las costas, procesales y personales.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, 12 de octubre de 2010.

**VISTOS:**

1. Que, por presentación de fs. 1, el 10 de septiembre de 2009 XX, domiciliada en DML, Las Condes, manifestó al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago que debía someter a arbitraje la controversia con ZZ, domiciliada en DML, Santo Domingo, República Dominicana, relativa al contrato de distribución celebrado entre las partes con fecha 15 de abril de 2001, su incumplimiento por ZZ y su terminación por parte de XX, acompañando, entre otros antecedentes, el referido contrato de distribución, en cuya cláusula "9. ARBITRAJE" se expresa: "Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo del presente Contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este Contrato, se resolverá mediante arbitraje en Santiago de Chile, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, que formando parte integrante de esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar.

Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al Árbitro Arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del Arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos.

El Árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción".

2. Que a fs. 21 rola la resolución de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de 5 de octubre de 2009, en que se designó al suscrito como Árbitro Arbitrador a fin de que se abocare a conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del contrato mencionado en el número anterior, disponiendo la notificación a las partes para los efectos del Artículo 10 inciso 2° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, es decir, a fin de que, por razones fundadas, pudieren pedir su inhabilitación dentro del plazo de seis días hábiles contados desde la recepción de la correspondiente comunicación, presumiéndose su recepción al tercer día contado desde la fecha del despacho, hecho acontecido el 6 de octubre de 2009 respecto de ZZ y el 7 de octubre de 2009 respecto de XX.

3. Que ninguna de las partes solicitó la inhabilitación del Árbitro que suscribe, lo que así fue certificado a fs. 23, con fecha 21 de octubre de 2009, por la Secretaria General del CAM Santiago.

4. Que, en mérito de lo anterior, el 28 de octubre de 2009 el suscrito fue notificado personalmente de su designación como Árbitro Arbitrador, habiendo aceptado el cargo y jurado desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible (fs. 24).

5. Que, de esta manera, conforme a lo que dispone el Artículo 33 del referido Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, quedó determinado que la presente sentencia arbitral debía ser dictada en el término de seis meses, prorrogable por igual período si el Tribunal así lo estimaba necesario, computándose el plazo desde la aceptación del cargo, prórroga que, por no haberse agotado la tramitación, se dispuso por resolución de 12 de abril de 2010 que rola a fs. 110, quedando de esta manera determinado que tal sentencia debía ser dictada a más tardar el 28 de octubre de 2010.

6. Que, por resolución de 5 de noviembre de 2009 que rola a fs. 25, el Árbitro tuvo por constituido el compromiso y citó a las partes a un comparendo para el día 26 de noviembre de 2009 tendiente a fijar normas de procedimiento, aunque dejando constancia que, en razón de lo establecido en el Artículo 1 numeral 3 de la Ley 19.971, de 29 de septiembre de 2004, sobre Arbitraje Comercial Internacional, el presente arbitraje tiene carácter internacional y, en consecuencia, la referida Ley es plenamente aplicable a este procedimiento.

En efecto, consta de autos que ZZ tiene domicilio en República Dominicana, de manera que las partes en el acuerdo de arbitraje tenían al momento de la celebración sus establecimientos en Estados diferentes.

7. Que, según consta a fs. 28, el comparendo mencionado en el número que antecede se llevó a cabo en la fecha referida, aunque con la sola asistencia de XX, y no así de ZZ.

8. Que, el 17 de diciembre de 2009 a fs. 76 y siguientes, XX interpuso demanda -en la cual luego de referir en su “Sección Primera: Antecedentes” aspectos relacionados con el contrato de distribución; los incumplimientos contractuales de ZZ que alega (pago de facturas y promoción, comercialización y venta de productos); como asimismo a propósito del término del contrato en virtud de carta de 9 de octubre de 2008 enviada a ZZ haciendo uso de la facultad establecida en el contrato en el sentido de no renovarlo por un nuevo período, dando así por terminada la relación contractual a partir del 15 de abril de dicho año- en su “Sección Segunda: Peticiones” formuló las siguientes, a saber:

I. “Que este Tribunal Arbitral goza de jurisdicción exclusiva y excluyente para conocer de los conflictos relativos al contrato.

II. Que en razón de lo anterior, ZZ debe poner término en forma inmediata, incondicional e irrevocable al proceso incoado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de República Dominicana y a cualesquiera otras acciones legales iniciadas en contra de mi representada.

III. Que la terminación del Contrato por parte de XX se encuentra ajustada a derecho y goza de plena validez, y

IV. Que los incumplimientos esenciales del Contrato por parte de ZZ constituyen una justa causa para dar por terminado el Contrato”.

En la parte petitoria, agregó que ZZ deberá pagar la totalidad de las costas procesales y personales incurridas por la actora en razón del presente proceso arbitral.

En el primer otrosí, solicitó que este Árbitro decretara, como medida precautoria, que ZZ debía abstenerse de llevar adelante cualquier procedimiento judicial en contra de XX y, en particular, que realizare los actos

necesarios para evitar que prosiguiera el juicio que ZZ había iniciado en República Dominicana en contra de XX.

En el segundo otrosí, acompañó los siguientes documentos:

- “1. Carta de terminación del contrato enviada por XX a ZZ con fecha 9 de octubre de 2008.
2. Requerimiento de ZZ para que XX comparezca el 3 de noviembre de 2009 ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviado por la Embajada de República Dominicana a XX con fecha 29 de octubre de 2009.
3. Artículo “Anti-suit Injunctions Issued by Arbitrators” del Profesor Emmanuel Gaillard”.

En el tercer otrosí, se reservó el derecho de reclamar perjuicios a ZZ por sus graves y reiterados incumplimientos al contrato.

9. Que, a fs. 97 y con fecha 22 de diciembre de 2009, este Árbitro proveyó la demanda, teniéndola por interpuesta y confiriendo el correspondiente traslado; en cuanto a la medida precautoria, ordenó la formación de cuaderno separado; tuvo por acompañados los documentos; y tuvo presente la reserva de derechos formulada por XX.

10. Que, en lo que concierne a la referida medida precautoria, por resolución de 22 de diciembre de 2009 que rola a fs. 12 del cuaderno separado, este Árbitro la acogió, ordenando a la parte de ZZ abstenerse de llevar adelante cualquier procedimiento judicial, pendiente o por iniciarse, en contra de XX relacionado con el contrato de distribución ya referido, como no sea ante este Tribunal Arbitral y, en especial, el procedimiento judicial de que da cuenta el documento acompañado bajo el N° 2 en el segundo otrosí de la demanda de XX.

Se agregó que atendida la naturaleza de la cautelar, cuyo propósito no es otro que las controversias entre las partes relacionadas con el referido contrato de distribución sean resueltas en la sede arbitral de que da cuenta, se hizo constar que el Tribunal Arbitral no haría uso de la facultad que le confiere el Artículo 17 de la Ley 19.971, en el sentido de exigir a la peticionaria XX una garantía apropiada en conexión con la medida que se decretaba.

Se dispuso la correspondiente notificación y, en lo que concierne a ZZ, debiendo contener copia íntegra de estos autos, incluido su cuaderno principal y de precautoria; del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago; y de la Ley 19.971, de 29 de septiembre de 2004, sobre Arbitraje Comercial Internacional.

11. Que, por resolución de 10 de marzo de 2010 que rola a fs. 94, con constancia de que la demanda no había sido contestada, a fin de dar curso progresivo a los autos, este Árbitro citó a las partes a un comparendo de conciliación para el 24 de marzo de 2010.

12. Que, por carta fechada 23 de marzo de 2010 y que rola a fs. 98, el señor A.F., por sí y por los licenciados N.C. y L.R., en representación de Distribuidora de ZZ, conjuntamente con manifestar la imposibilidad de asistir al comparendo de conciliación en la fecha antes mencionada, solicitó a este Árbitro que se prorrogara la celebración del comparendo de conciliación a fin de hacer posible su asistencia al mismo y, de esta manera, garantizar su derecho de defensa en los debates.

13. Que, por resolución de 24 de marzo de 2010 que rola a fs. 101, este Árbitro accedió a la petición referida en el número anterior, dejando sin efecto la resolución de 10 de marzo de 2010 en cuanto había fijado el 24

de marzo de 2010 para el comparendo de conciliación y señaló como nueva fecha al efecto el 8 de abril de 2010.

14. Que, con constancia de que todas las notificaciones practicadas por correo privado a ZZ habían llegado a destino, en atención a que según consta a fs. 108 TR1 informó que determinada resolución no lo había hecho por “dirección incorrecta - el destinatario se mudó”, por resolución de 23 de abril de 2010 que rola a fs. 112, este Árbitro dispuso que, en mérito de ello, la demandante procediere a designar un nuevo domicilio de la demandada, lo que esta hizo por presentación de 27 de abril de 2010 que rola a fs. 113, indicando calle DML, ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, aunque también expresó que, según el contrato de distribución, el domicilio de ZZ es el señalado en la demanda; que constaba fehacientemente en autos que la demandada ha tenido noticia efectiva del presente proceso arbitral y se le han otorgado amplísimas facultades para comparecer, las que ha declinado sin justificación alguna; que, en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo que establece el Artículo 2° del Reglamento de Arbitraje del CAM Santiago (relativo a notificaciones); y que, por lo tanto, el cambio de domicilio de la demandada no afecta en absoluto la plena validez y oponibilidad de las notificaciones y demás actuaciones realizadas en este proceso.

15. Que, por resolución de 27 de abril de 2010 que rola a fs. 114, el Árbitro tuvo por cumplido lo que había ordenado a fs. 112, es decir, en cuanto a la indicación de un nuevo domicilio de la demandada, a cuyo efecto hace constar que todas las notificaciones posteriores practicadas por courier a ZZ han sido recepcionadas en destino.

16. Que, a todo esto, por resolución de 16 de abril de 2010 que rola a fs. 111, este Árbitro, dejando constancia que no se había producido conciliación entre las partes, procedió a recibir la causa a prueba, fijando como hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes los siguientes:

“1.- Contrato entre las partes. Existencia y estipulaciones.

2.- Eventual terminación del referido contrato. Hechos y circunstancias.

En el evento que las partes deseen rendir prueba testimonial, dese cumplimiento al Artículo 28 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago”, es decir, que “si han de declarar testigos, cada parte lo comunicará al Tribunal Arbitral y por su intermedio a la otra parte diez días antes de la audiencia, indicando el nombre y dirección de los testigos que depondrán y el tema e idioma en que lo harán. La comunicación al Tribunal deberá formularse durante el término probatorio”.

17. Que, por escrito ingresado el 29 de abril de 2010 que rola a fs. 116, la demandante interpuso reposición en contra de la interlocutoria de prueba, tendiente a que se agregare el siguiente hecho controvertido: “Cumplimiento de las obligaciones de ZZ bajo el contrato de autos”.

18. Que, por resolución de 3 de mayo de 2010 que rola a fs. 117, este Árbitro no dio lugar a la reposición referida en el número anterior, “teniendo presente que las peticiones 3 y 4 de la demanda dicen relación con el alegado incumplimiento del contrato por parte de la demandada y que el hecho controvertido N° 2 alude a la eventual terminación del referido contrato y a sus hechos y circunstancias, en lo cual manifiestamente queda comprendido el peso de la prueba a que se alude en el recurso que se resuelve”, a saber, que la demandante había alegado que incumbía a la demandada probar la extinción de las obligaciones, pues ella había acreditado su existencia.

19. Que, por resolución de 6 de mayo de 2010 que rola a fs. 126, previa constancia de que el Árbitro había desplegado sus mejores esfuerzos a fin de determinar la cuantía del presente litigio sin que le hubiere sido posible hacerlo, determinó que se trataba de un asunto contencioso con cuantía no determinada ni determinable, por lo que, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago correspondía al Árbitro fijar discrecionalmente los honorarios, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir a su Consejo para que resolviera en definitiva.

20. Que, dentro del término probatorio, por escrito de 26 de julio de 2010 que rola a fs. 159, la demandante acompañó diversos documentos, consistentes en:

“1. Copia de correos electrónicos enviados el 18 y 25 de octubre de 2005 por F.S., de XX, a K.B. y a don M.G., de ZZ, solicitando coordinación en los pagos de los despachos de productos.

2. Copia de correos electrónicos intercambiados entre F.S., de XX, y K.B., de ZZ, de fechas 31 de julio y 21 y 22 de agosto de 2006, en que se le hace presente a este último los reiterados retrasos en los pagos de facturas y, además, se le otorga una extensión del plazo para el pago de éstas de 60 a 90 días; agradeciendo, por su parte, ZZ dicha prórroga.

3. Copia de correos electrónicos enviados el 1 de diciembre de 2006, por C.P. de Viña Santa Rita a F.S. de XX y por este último, el 1 y 11 de diciembre de 2006, a M.N. y K.B. de ZZ; todos relativos a una cuenta morosa de pago por la suma de US\$ 32.157. En este intercambio de correos se da cuenta, además, de la prórroga otorgada a ZZ de 60 a 90 días y de los constantes atrasos en el pago de las facturas por parte de esa compañía.

4. Copia del correo electrónico enviado el 9 de abril de 2007, por F.S., de XX, a K.B., de ZZ en el cual se hace referencia a las prórrogas otorgadas por XX a ZZ de 60 días, en julio de 2003, y de 90 días, en agosto de 2006, a los constantes atrasos en que ZZ incurrió en el pago de las facturas y, específicamente, a los 49 días de mora que a esa fecha tenía una factura por US\$ 30.433.

5. Copia de 4 correos electrónicos intercambiados por don F.S. de XX y M.G. de ZZ, de fecha 18 de julio de 2007, en que se hace presente a ZZ que las ventas de productos XX durante el primer semestre de 2007 no son buenas.

6. Copia de correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2007, por F.S., de XX, a K.B., de ZZ, solicitando el pago de una factura que, a esa fecha, tenía un retraso de 70 días en su pago.

7. Copia de correo electrónico enviado el 18 de diciembre de 2007, por F.S., de XX, a K.B. de ZZ, y carta enviada adjunta al mismo y de igual fecha, mediante la cual don H.T., de XX, solicita a ZZ pagar una factura por US\$ 15.250 la que a la fecha presentaba un atraso de 80 días.

8. Copia de correos electrónicos intercambiados entre F.S., de XX, y R.V., de ZZ de fechas 29 de noviembre de 2007, 4 de enero y 1 de abril de 2008, mediante los cuales se solicita a ZZ enviar la factura correspondiente para hacer el pago del aporte promocional, sin obtener respuestas por parte de ZZ.

9. Copia de las siguientes facturas:

- Factura, por un monto de US\$ 35.350, cuyo vencimiento original era el día 4 de septiembre de 2003.
- Factura, por un monto de US\$ 32.900, cuyo vencimiento original era el día 30 de diciembre de 2003.
- Factura, por un monto de US\$30.600, cuyo vencimiento original era el día 13 de febrero de 2004.
- Factura, por un monto de US\$33.905, cuyo vencimiento original era el día 17 de junio de 2004.
- Factura, por un monto de US\$29.479, cuyo vencimiento original era el día 29 de noviembre de 2004.
- Factura, por un monto de US\$29.827, cuyo vencimiento original era el día 14 de febrero de 2005.
- Factura, por un monto de US\$ 33.980, cuyo vencimiento original era el día 16 de mayo de 2005.
- Factura, por un monto de US\$31.666, cuyo vencimiento original era el día 29 de agosto de 2005.
- Factura, por un monto de US\$ 28.827, cuyo vencimiento original era el día 19 de noviembre de 2005.
- Factura, por un monto de US\$ 22.436, cuyo vencimiento original era el día 17 de diciembre de 2005.
- Factura, por un monto de US\$ 25.634, cuyo vencimiento original era el día 29 de junio de 2006.
- Factura, por un monto de US\$ 32.157, cuyo vencimiento original era el día 22 de octubre de 2006.

- Factura, por un monto de US\$ 30.433, cuyo vencimiento original era el día 19 de febrero de 2007.
- Factura, por un monto de US\$ 15.250, cuyo vencimiento original era el día 29 de septiembre de 2007”.

En el primer otrosí, solicitó el envío de oficio a TR2, para que informare al Tribunal acerca de “(i) las exportaciones globales de vinos chilenos a República Dominicana en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008; y (ii) las exportaciones realizadas por XX a República Dominicana en los mismos períodos”.

Por último, en el segundo otrosí, solicitó que don K.B., como representante de la demandada ZZ, compareciere a absolver posiciones al tenor del pliego que acompañó en el tercer otrosí del mismo escrito.

21. Que, por resolución de 4 de agosto de 2010 que rola a fs. 162, este Árbitro tuvo por acompañados los documentos; dio lugar al despacho del referido oficio en los términos solicitados; citó a absolver posiciones personalmente a don K.B., por la demandada ZZ, fijando al efecto la audiencia del 18 de agosto de 2010; y tuvo por acompañado el sobre que contiene las referidas posiciones, disponiendo que fuere guardado en custodia por la señora Secretaria del CAM Santiago.

22. Que, según consta a fs. 171, el 18 de agosto de 2010 se llevó a cabo la audiencia de absolución de posiciones, sin que compareciere el mencionado señor K.B., por lo que el Árbitro, previa apertura del correspondiente pliego de posiciones, ordenó que se agregara al expediente, habiendo solicitado la demandante que, atendida la inasistencia del confesante, a pesar de haber sido debidamente notificado y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 de la Ley N° 19.971, se tuvieren por reconocidos los hechos afirmados en el correspondiente pliego de posiciones.

23. Que, a fs. 173 rola carta de TR2, en respuesta al oficio enviado por este Tribunal Arbitral, en el cual se proporciona la siguiente información

Año	Volumen (Lts)		Valor (US\$)	
	Total Chile	XX	Total Chile	XX
2002	1.694.144	49.077	3.413.341	158.379
2003	1.628.496	39.600	3.055.722	130.909
2004	1.696.382	19.085	2.972.697	63.384
2005	1.553.042	43.470	3.325.989	146.736
2006	1.901.238	25.092	4.360.631	88.224
2007	1.630.897	3.870	4.030.041	15.250
2008	1.775.521	0	4.795.536	0

24. Que, por resolución de 30 de agosto de 2010 que rola a fs. 174, el Árbitro dispuso agregar a los autos el oficio referido en el número anterior.

25. Que por resolución de 31 de agosto de 2010 que rola a fs. 175, el Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, para buen orden y, en especial, teniendo en consideración que estamos en presencia de un arbitraje internacional en que una de las partes -la demandada- no ha comparecido a él, este Árbitro hace constar lo que sigue en cuanto a los principios que deben presidir la apreciación de la prueba y la dictación del laudo.

2. Que, en cuanto al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, su Artículo 34 dispone que “el Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor, a menos que las partes

hayan decidido de común acuerdo distinto proceder y ello se ajuste a la ley. En todos los casos, el Tribunal Arbitral estará a las estipulaciones del contrato y considerará los usos mercantiles aplicables al caso”.

3. Que, en cuanto a la Ley 19.971, de 29 de septiembre de 2004, sobre Arbitraje Comercial Internacional:
  - a) Su Artículo 28, refiriéndose a las “Normas Aplicables al Fondo del Litigio”, dispone en su N° 1 que “el Tribunal Arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes”.
  - b) Su Artículo 31, relativo a “Forma y Contenido del Laudo”, dispone en su N° 2 que “el laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado.”.
4. Que, en cuanto al contrato que ha vinculado a las partes, su N° 8 “Ley del Contrato”, dispone que “el presente Contrato se regirá e interpretará de acuerdo a las leyes de la República de Chile”.
5. Que, a continuación, teniendo presente lo expresado en la parte expositiva y las pautas que se infieren de lo referido en los motivos que anteceden, este Árbitro se referirá separadamente a cada una de las peticiones concretas contenidas en la demanda de autos.
6. Que, en cuanto a “que este Tribunal Arbitral goza de jurisdicción exclusiva y excluyente para conocer de la presente demanda y de cualquier controversia relativa al Contrato”, este Árbitro así lo estima, según se infiere de la ya mencionada cláusula 9 del Contrato de Distribución que ha vinculado a las partes, por lo que accederá a esta petición.
7. Que, en cuanto a “que en razón de lo anterior, ZZ debe poner término en forma inmediata, incondicional e irrevocable al proceso incoado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de República Dominicana y a cualesquiera otras acciones legales iniciadas en contra de mi representada”, este Árbitro reitera lo resuelto a propósito de la medida precautoria solicitada por la parte demandante, a saber, que teniendo presente lo expuesto en la demanda; lo dispuesto en el contrato de distribución, en especial, la cláusula compromisoria contenida en él; la designación del Árbitro que suscribe y la constancia de no haberse presentado oposiciones al nombramiento; la formal constitución de este Tribunal Arbitral; el requerimiento de ZZ para que XX compareciere el 3 de noviembre de 2009 ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviado a la demandante por la Embajada de República Dominicana en Chile con fecha 29 de octubre de 2009; la circunstancia que las pretensiones de ambas partes, aunque las de la demandante contenidas en estos autos y las de la demandada en el referido requerimiento presentado en República Dominicana, dicen relación con el mismo contrato de distribución; y la amplia potestad cautelar de que goza este Tribunal Arbitral conforme al Artículo 17 de la Ley 19.971, de 29 de septiembre de 2004, sobre Arbitraje Comercial Internacional, cabe igualmente acceder a esta petición de la demandante, en consonancia con lo cual oportunamente se ordenó a la parte de ZZ abstenerse de llevar adelante cualquier procedimiento judicial, pendiente o por iniciarse, en contra de XX relacionado con el contrato de distribución ya referido, como no sea ante este Tribunal Arbitral y, en especial, el requerimiento ya referido formulado en República Dominicana, orden que se reitera.
8. Que, en cuanto a “que la terminación del contrato por parte de XX se hizo en conformidad con el contrato y de acuerdo a derecho, por lo que resulta plenamente válida y eficaz”:
  - a) La cláusula 2 “Duración” del contrato de distribución dispone que “el presente Contrato permanecerá vigente por un plazo inicial de tres años a contar de esta fecha (es la fecha del contrato celebrado el 15 de abril de 2001), renovándose automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un año, salvo



que cualquiera de las partes le ponga término mediante un aviso escrito dirigido a la otra parte con una anticipación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento del plazo inicial o de sus prórrogas, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, cada parte podrá, a su sola discreción, poner término anticipado al presente contrato, en cualquiera de los casos de incumplimiento descritos en la cláusula siguiente”.

- b) En estos términos, el contrato se fue renovando año en año hasta el 15 de abril de 2008, por cuanto según consta del documento que rola a fs. 33, cual es una carta dirigida por XX a ZZ, según se deja constancia enviada por courier y facsímil, conforme a idéntica cláusula, la primera expresó a la segunda su voluntad de no renovarlo, dando por terminada la relación contractual a contar del 15 de abril de 2008.
- c) En consecuencia, cabe concluir que el contrato de distribución terminó por el transcurso del plazo en virtud del aviso de no renovación antes referido, por lo que también corresponde dar lugar a esta petición.

9. Que, en cuanto a “que en todo caso los incumplimientos esenciales del contrato por parte de ZZ constituyen una justa causa para dar por terminado este:

- a) Cabe reiterar que, al efecto, la parte demandante produjo la siguiente prueba:
  - La documentación consistente en correos electrónicos y facturas acompañada en lo principal del escrito de fs. 159, ingresado el 26 de julio de 2010, que da cuenta de diversos requerimientos de pago formulados por la demandante a la demandada, como asimismo de prórrogas otorgadas por esta a aquélla.
  - La absolución de posiciones en rebeldía de que da cuenta el acta de fs. 171, en los términos del pliego de posiciones que rola a fs. 167, cuyas posiciones 7 y siguientes son relevantes al efecto, al margen que, con motivo de la inasistencia del absolvente, no haya sido posible exhibirle la documentación a que se alude en las posiciones 3, 9 y 10 de que da cuenta el pliego de posiciones.
  - El oficio de TR2, que rola a fs. 173.
- b) En cuanto a la cláusula 4 “Precios y Pago”, cabe destacar:
  - (a) Los precios de los productos serán aquellos establecidos en el Anexo “B” del presente Contrato y sus modificaciones posteriores que el proveedor pueda introducirle de tiempo en tiempo.
  - (b) Los pagos y la facturación de los Productos se efectuarán de la siguiente manera: (i) El proveedor facturará los productos al distribuidor a los precios vigentes a la fecha del despacho de los productos; (ii) Salvo que las partes acuerden otra cosa, los productos se suministrarán bajo condiciones FOB. El pago de los productos se efectuará por el distribuidor mediante pagos anticipados a favor del proveedor, previo al embarque respectivo. El pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América.
- c) En cuanto a la cláusula 5 “Obligaciones” y, concretamente, las “Obligaciones de el Distribuidor”, cabe destacar la que sigue: a) “El distribuidor empleará sus mejores esfuerzos para promover, comercializar, y solicitar venta de los productos dentro del territorio de una manera consistente con las buenas prácticas comerciales, tendiendo a maximizar la venta, notoriedad de la marca y la reputación de los productos”.

d) Que, en mérito de las probanzas que se han referido y al tenor de las cláusulas contractuales que se han reseñado, no obstante que el Contrato terminó en virtud del aviso de no renovación de que ya se ha dado cuenta -teniendo presente que la petición concreta que se analiza no dice relación con la terminación misma del contrato, sino con el hecho que, al margen de que la facultad de dar tal aviso de no renovación ha constituido un derecho absoluto para la parte demandante- los hechos antes referidos habrían constituido una justa causa para poner término al contrato conforme a lo que se expresa en la parte final de su cláusula 2 “Duración”, en concordancia con la cláusula 3 “Término Anticipado”, las cuales dan cuenta de un verdadero pacto comisorio calificado, este Árbitro entiende que la petición que se analiza no es incompatible con la anterior y que, por lo mismo, no ha debido formularse de manera subsidiaria, o lo que es igual, que por ser estas peticiones compatibles, se han podido acumular y el Tribunal Arbitral está en el deber de emitir pronunciamiento respecto de ambas.

e) Que, en consonancia con lo anterior, el Árbitro también accederá a esta petición.

10. En cuanto a “que ZZ deberá pagar la totalidad de las costas procesales y personales incurridas por mi representada en razón del presente proceso arbitral”, teniendo presente que la demandada resulta vencida totalmente y que, atendida su rebeldía, no es siquiera posible ponderar acaso ha tenido motivos plausibles para litigar, el Árbitro también accederá a esta petición.

**RESUELVO:**

Ha lugar, en todas sus partes, a la demanda interpuesta por XX en contra de ZZ y, en consecuencia, declárase:

- 1°. Que este Tribunal Arbitral ha gozado y goza de jurisdicción exclusiva y excluyente para conocer de la controversia de autos y de cualquiera otra relativa al contrato de distribución que ha vinculado a las partes;
- 2°. Que, en consecuencia, ZZ ha debido abstenerse de llevar adelante cualquier procedimiento judicial, pendiente o por iniciarse, en contra de XX relacionado con el Contrato de Distribución celebrado el 15 de abril de 2001, como no sea ante este Tribunal Arbitral y, en especial, del procedimiento judicial consistente en el requerimiento de ZZ para que XX compareciere el 3 de noviembre de 2009 ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fuera enviado a la demandante por la Embajada de República Dominicana en Chile con fecha 29 de octubre de 2009;
- 3°. Que la terminación del contrato de distribución de 15 de abril de 2001, en virtud del aviso de no renovación dado por XX a ZZ, se efectuó en conformidad con el mismo contrato, por lo que ha sido plenamente válida y eficaz;
- 4°. Que, en todo caso, los incumplimientos por parte de ZZ han constituido una justa causa habilitante para poner término al contrato, en el evento que la parte demandante hubiese optado por esta facultad, es decir, que no le hubiere puesto término en virtud del derecho absoluto constituido por el aviso de no renovación que oportunamente dio a su contraparte; y
- 5°. Que se condena a la demandada al pago de todas las costas, procesales y personales, derivadas de la presente causa.

Notifíquese la presente sentencia definitiva a la parte demandante de XX por correo electrónico y a la parte de ZZ por correo certificado o courier, dejándose constancia del envío y recepción de cada notificación. Leslie Tomasello Hart, Árbitro.